



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: IEEQ/R/042/2014-P.

ACTOR: PEDRO CARRASCO TREJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a catorce de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente IEEQ/R/042/2014-P, conformado con motivo del Recurso de Reconsideración promovido por Pedro Carrasco Trejo, en contra del proveído emitido el dos de diciembre de dos mil catorce, en los autos del expediente IEEQ/PES/038/2014-P, y

R E S U L T A N D O:

1. Interposición de la Denuncia. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,¹ escrito a través del cual Pedro Carrasco Trejo, por su propio derecho, interpuso denuncia en contra de Mauricio Kuri González; Arturo Maximiliano García Pérez; Luis Antonio Zapata Guerrero; Roberto Sosa Pichardo; David Contreras Granados; y Alfredo Piñón Espinoza, por la supuesta violación a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,² y la *Ley Electoral del Estado de Querétaro*.³

2. Registro de expediente y Prevención. El primero de diciembre de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,⁴ emitió un proveído ordenando integrarse el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno bajo la clave IEEQ/PES/038/2014-P, y se ordenó prevenir al denunciante, para que en un término de 24 horas, contado a partir de la notificación de la prevención, cumpliera con lo establecido en los numerales 13, fracciones III, V, VII y 15 del *Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro*,⁵ con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendría como no presentada su denuncia.

¹ En adelante Oficialía de Partes.

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ En adelante Secretaría Ejecutiva.

⁵ En adelante el Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

3. Acta circunstanciada de espectacular denunciado. El dos de diciembre de dos mil catorce, personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción III, 26, primero y último párrafo del *Reglamento*, en relación con el artículo 256 de la *Ley Electoral*, hicieron constar mediante la suscripción de un acta circunstanciada denominada “Acta circunstanciada relativa a la diligencia previa a la adopción de medidas cautelares, relacionada con el punto cuatro del proveído de primero de diciembre de este año”, la existencia del espectacular denunciado por Pedro Carrasco Trejo mediante el escrito primigenio de denuncia.

Del contenido del acta de referencia se desprende que tomando como referencia prolongación constituyentes con dirección poniente-oriente, en dirección al Municipio de Corregidora, Querétaro, por la carretera lateral, acera del lado derecho, se encontró un inmueble marcado con el número 108, de la Colonia Cruz de Fuego, del Municipio de Corregidora, con fachada color ocre y naranja, con letras en color blanco, sobre un zaguán de colores blanco, naranja y negro, de dos puertas, en el que se pueden observar que hay al interior varios vehículos por tratarse de un taller mecánico denominado “Servicio Juárez”, en el que luego de tocar y entrevistarse con el encargado, personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral procedió a levantar un registro de imágenes fotografías –que forman parte del Acta– del espectacular denunciado que se encuentra al interior del taller automotriz, el cual es una estructura de metal pintado en color blanco, de aproximadamente veinte metros de alto que contiene en uno de sus lados publicidad que dice **¡se puede!**, al centro rodeado de varios trazos de diversos colores y que en la parte inferior derecha tiene un logotipo del **PAN**, con los colores característicos de este partido en azul y blanco.

4. Cumplimiento de la prevención, admisión y medidas cautelares. El primero de diciembre de dos mil catorce se recibió, en la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual el denunciante dio contestación de manera parcial a la prevención señalada en el resultando anterior, puesto que no proporcionó documento mediante el cual demostrara que solicitó oportunamente a los órganos competentes los informes a los que refieren los numerales 4, 5, 6 y 7 del apartado denominado “Capítulo de pruebas” del escrito primigenio de denuncia, por lo que mediante proveído de dos de diciembre de dos mil catorce, se tuvo como no cumplida la prevención y no presentada la denuncia sobre ese particular por no haber acreditado las solicitudes referidas, con fundamento en el artículo 13 fracción IV en relación con el 15 del *Reglamento*; así mismo, se reconoció la legitimación procesal del denunciante, se reservó resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, se admitió la denuncia, se ordenó emplazar a los



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

denunciados, se citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, se determinó las medidas cautelares solicitadas, se dejaron a salvo los derechos del denunciante en lo conducente, y se determinó reservar el cierre de instrucción.

5. Presentación del Recurso de Reconsideración. Por escrito de cinco de diciembre de dos mil catorce, recibido en Oficialía de Partes, Pedro Carrasco Trejo interpuso Recurso de Reconsideración en contra del auto dictado el dos de diciembre de dos mil catorce dentro del expediente IEEQ/PES/038/2014-P.

6. Radicación del Recurso y prevención. Mediante los puntos de Acuerdo Segundo y Tercero del proveído de cinco de diciembre de dos mil catorce, se ordenó integrar y registrar el expediente respectivo en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva con la clave IEEQ/R/042/2014-P y se previno al promovente en el sentido de que subsanara omisiones relativas a proporcionar nombres y domicilios de terceros interesados, copias simples para correrles traslado, así como señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del mismo con fundamento en el segundo párrafo del artículo 25 de la *Ley de Medios*, respectivamente.

7. Cumplimiento de la prevención. El siete de diciembre de dos mil catorce, a través de oficio recibido mediante Oficialía de Partes, el recurrente Pedro Carrasco Trejo dio cumplimiento a la prevención, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los Estrados del Instituto Electoral del Estado de Querétaro ubicado en Avenida Las Torres, número 102, Colonia Residencial Galindas de Querétaro, Querétaro; así como señalando el nombre y domicilio de terceros interesados; asimismo, se tuvo por recibida la contestación a la prevención, dando cumplimiento al punto tercero del auto de cinco de diciembre de dos mil catorce y se ordenó notificar a terceros interesados.

8. Prevención. El nueve de diciembre del año en curso, dentro del expediente identificado con la clave IEEQ/R/042/2014-P se notificó el proveído señalado en el resultando inmediato anterior a los terceros interesados Roberto Sosa Pichardo, David Contreras Granados y Alfredo Piñón Espinoza; el día diez de diciembre del mismo año, a los terceros interesados Mauricio Kuri González, Arturo Maximiliano García Pérez, Partido Encuentro Social, Luis Antonio Zapata Guerrero, Partido Verde Ecologista y Partido Revolucionario Institucional; lo anterior respecto de la interposición del Recurso de Reconsideración al rubro indicado, a fin de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído en cita, manifestaran lo que en derecho correspondiera. Sin embargo, en ese día, se asentó razón de no



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

notificación respecto del tercero interesado Carlos Lázaro Sánchez Tapia "representante legal del comité Directivo Municipal de Corregidora por el Partido de la Revolución Democrática", toda vez que en el domicilio proporcionado por el recurrente no fue posible localizarlo, por lo que mediante Acuerdo de once de diciembre del presente año, se previno al recurrente para que en el término de 24 horas siguientes a partir de su notificación señalara su domicilio, a fin de que esta autoridad administrativa realizara la notificación respectiva.

9. Cumplimiento de la prevención. Mediante proveído de quince de diciembre del año en curso, dentro del expediente identificado con la clave IEEQ/R/042/2014-P, el recurrente dio contestación a la prevención formulada mediante proveído diverso de once de diciembre de dos mil catorce y se le tuvo por cumplido con lo señalado, se admitió el medio de impugnación, y se notificó a los terceros interesados.

10. Cierre de instrucción. El veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió un Acuerdo a través del cual ordenó poner los autos en estado de Resolución, quedando pendiente remitir el proyecto de Resolución a la Secretaría Ejecutiva para el trámite conducente, y mediante auto de ocho de enero de dos mil quince, se amplió el plazo para emitir Resolución respectiva.

11. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General. El trece de enero del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/063/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara a Sesión extraordinaria del Consejo General con la finalidad de someter a su consideración la presente resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Reconsideración de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la *Constitución Federal*; 59, 60, 61, 62, 65, 66, 67, 68, 71 y 65, 70 y 71 de la *Ley de Medios*.

Segundo. Trámite. El trámite dado al Recurso fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de la *Ley de Medios*.

Tercero. Personalidad. La personalidad de la parte recurrente ha quedado debidamente acreditada, en virtud de que el C. Pedro Carrasco Trejo comparece en su carácter de ciudadano y es actor en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con clave IEEQ/PES/038/2014-P que dio origen al presente Recurso.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Cuarto. Resolución. La presente resolución se dicta en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV de la *Constitución Federal*, así como 59, 60, 61 y 62 de la *Ley de Medios*.

Quinto. Acto impugnado. Lo es el proveído de dos de diciembre de dos mil catorce, dictado dentro del expediente identificado con el número IEEQ/PES/038/2014-P.

Sexto. Agravios. En cuanto al capítulo de agravios, el recurrente manifiesta lo siguiente:

...
ÚNICO. Me causa agravio la resolución de fecha 02 de diciembre de 2014, respecto de los hechos que enumeré en la presente, pero que puntualizo en la siguiente forma:

1.- El desechamiento de la prueba de informes en razón de que no da cabal cumplimiento a los extremos legales del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que señala la obligación de la autoridad de requerir a los particulares, los datos que tengan conocimiento, privándome de hecho y de derecho, de obtener los datos necesarios para fundamentar mi dicho, con la intención de esclarecer y transparentar los hechos que me constan que son actos anticipados de campaña, y con ello, obstaculiza la autoridad mi derecho a ser oído y vencido; ya que su determinación es totalmente parcial y termina siendo oscura ya que solo se avoca a que desde su razonamiento al cumplimiento a la prevención, sin resolver de fondo los extremos de Ley, aún cuando en materia electoral prospera el principio general de derecho de la suplencia de la queja.

2.- El desechamiento de la vista solicitada a terceros perjudicados señalados en mi denuncia, me causa agravio porque violenta la libertad de sufragio en términos del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Por ello, señalé tajantemente en mi denuncia, la necesidad de notificar a los terceros perjudicados, obedeciendo a la máxima constitucional, en razón de que los partidos políticos que tienen interés jurídico de contender en las elecciones municipales, deberán ser llamados para no dejarlos en estado de indefensión, ya que se trata de normas constitucionales-electorales que por su propia naturaleza, no están ajustados a un interés particular únicamente, sino obedecen a un interés social que fue violentado cuando la autoridad que resuelve desechar mi petición, porque



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

pareciera que desconoce la obligación del Instituto Electoral de Querétaro, como autoridad protectora de los derechos electorales, máxime si además; para efectos de actos anticipados, no notifica a terceros perjudicados cuando los mismos partidos para efectos jurídicos tienen acreditado tanto al representante legal como a su domicilio legal, para mantener una equidad en la contienda.

Y cuando de equidad se (sic) en las contiendas electorales, los actos anticipados de campaña infieren directamente a principios generales de derecho, en perjuicio de los partidos políticos cuyo objeto principal de su existencia, lo es, la participación en los comicios electorales, por tanto, se violentan los derechos electorales con los actos anticipados de campaña, en igualdad de circunstancias a los partidos que tienen el derecho a participar en una contienda en igualdad de condiciones de los demás candidatos y los actos anticipados de campaña, los ponen en situación de desventaja respecto a la contienda, principios rectores que tienen obligación de respetar el instituto electoral que representa.

3. Respecto de las medidas cautelares que solicité le comento que me causa agravio el desechamiento en razón de que la propia Ley **es enunciativa, más no limitativa**, y si bien es cierto, le enuncié algunas, no es obligación del denunciante, determinar cual es la más conveniente, sino que es obligación de la autoridad primeramente determinar su grado y aplicación en cumplimiento a los extremos de Ley, en respeto de los principios generales en materia electoral, por tanto al desechar dichas medidas resulta ser omiso, ya que la Ley en materia electoral no es interpretativa, y debió determinar medidas cautelares para impedir que se sigan realizado actos anticipados de campaña.

...

DERECHO

Ya ha sido manifestado en el capítulo de agravios para mejor proveer, señalo que el presente recurso se encuentra fundamentado en lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64, 65, 66 y demás relativos a la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; y lo dispuesto 2,3,4,5,6,7(sic) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

...

Séptimo. Escrito de terceros interesados. Con relación a la presentación del escrito de contestación a la vista otorgada mediante proveído de siete de diciembre, respectivamente dieron cumplimiento a la vista los siguientes terceros interesados:

- a) El once de diciembre de dos mil catorce, se recibió por parte de **Luis Antonio Zapata Guerrero**, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, y de tercero interesado, las siguientes manifestaciones:

...

En cuanto a los hechos señalados por el recurrente:

Primero: Es cierto que denunció a las personas que menciona en su libelo; pero es falso en cuanto a que el de la voz esté realizando los denominados "*actos anticipados de campaña*".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Segundo: No es un hecho propio, por lo que ni se afirma ni se niega.

Tercero: Es cierto por cuanto a que mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2014, dictado por el Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador con número de identificación IEEQ/PES/038/2014-P, se decidió no proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Sin embargo, lo anterior, no fue una omisión de la autoridad señalada como responsable; ya que sí se pronunció al respecto, pero en el sentido de no dar obsequio a las peticiones del actor.

Y ello no fue un simple capricho de la autoridad electoral, sino que de manera fundada y motivada, razonó adecuadamente por qué no era viable conceder las medidas provisionales peticionadas por el denunciante.

Basta con dar una lectura integral al proveído recurrido para que esta Unidad Técnica aprecie que lo razonado por el Licenciado Eguiarte Mereles se apejó en todo momento a la normatividad aplicable en esta materia electoral.

Cuarto. Es falso lo expuesto por el recurrente.

Si bien es cierto todo mundo tiene derecho a hacer valor (sic) los medios de defensa que las diversas normatividades conceden a su favor, ello no implica que se deba hacer uso indiscriminado de los mismos; y más aún, desviar la atención de nuestros deberes diarios para atender recursos como el que ahora nos ocupa.

En efecto, a criterio del de la voz se estima que tanto la acción intentada por el Ing. Pedro Carrasco Trejo, así como el recurso de reconsideración por él mismo propuesto son frívolos y en su momento se deberá decretar su improcedente (sic).

Ya que se bastará con dar una lectura a las constancias que obran en este sumario, para percatarnos que no se expusieron agravios que contengan un dote de verdad de los hechos aludidos por el denunciante; aunado a que sus pruebas resultan insuficientes para acreditar mínimamente su dicho.

Es decir, de lo expuesto por el profesionista en comento, así como de los medios de convicción ofertados por este, no se advierte que existan estos actos anticipados de campaña, de tal suerte que se estima fue correcta la decisión de no llamar a juicio a quien él considera como *"terceros perjudicados"*.

Quinto. Es falso lo señalado por el recurrente.

Es de precisar que él mismo en el segundo párrafo del hecho que se contesta refiere textualmente: *"... es deber de la autoridad electoral dar vista inmediatamente si se encuentra en presencia de violaciones a la Constitución Federal que pudiera (sic) ser constitutivas de delito, máxime si dentro de las facultades y deberes de la autoridad electoral, se encuentra la de preservar los derechos electorales en el estado"*.

Lo anterior es evidente que se trata de una situación potestativa y de ninguna manera una obligación en todos los casos de dar vista a la autoridad ministerial, por la simple solicitud de cualquier persona.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Sino que solo procederá dicha denuncia, cuando la autoridad electoral advierta elementos constitutivos de delito; a contrario sensu, sino se presentan dichas circunstancias, es evidente que no hay razón lógica de proceder el tan sentido.

No hay necesidad de activar el aparato ministerial por cualquier simple dicho, ya que ello implica generar gastos innecesarios del erario público; y lo más importante el distraer la actividad de los ministerios públicos en asuntos sin trascendencia y dejando de seguir haciendo sus indagaciones en asuntos que sí son realmente importantes.

Contestación a los agravios

Lo expuesto por el recurrente es una repetición de lo que narró en la etapa de "Hechos" del escrito que se contesta, por lo que se estima que resulta necesario transcribir de nueva cuenta lo hasta este momento expuesto.

De tal suerte que en obvio de repeticiones se solicita se tengan por reproducidas las manifestaciones expuestas por el de la voz en el capítulo de respuesta de hechos.

No obstante lo anterior, si se estima viable agregar que de la lectura del proveído de fecha 2 de diciembre de 2014 que se recurre, la autoridad electoral señaló que se reservaba proveer lo conducente sobre la admisión de las pruebas contenidas bajo los numerales 3, 4, 5 y 6 ofertadas por el denunciante, entre las que se encuentran las pruebas de informes, para la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo anterior no implica ningún desechamiento como lo refiere el recurrente; sino una reserva de proveer lo conducente en el momento procesal oportuno; lo que se trata de figuras muy distintas, de tal suerte que no se actualiza la fuente del agravio de ahí que se deberá decretar a improcedencia de este recurso de reconsideración atendiendo a lo establecido en el numeral 29 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, que refiere que en lo general los recursos serán improcedentes cuando se impugne algún acto o resolución que no afecte el interés jurídico del actor.

Situación en la que nos encontramos en la especie, ya que el inconforme se duele de un desechamiento de pruebas, cuando en realidad se trata de una reserva de proveer la admisión de pruebas hasta que se verifique la audiencia de juicio.

Por lo tanto, no se actualiza el agravio del que se duele el Ing. Pedro Carrasco Trejo.

Atendiendo a lo expuesto en párrafos precedentes, solicito se me tenga por presente dando contestación en tiempo y forma al recurso de reconsideración que nos ocupa, y en su momento se determine la improcedencia del mismo.

...

- b) El doce de diciembre de dos mil catorce, se recibió por parte de **Ana Elizabeth Mena Ríos**, en representación de **Mauricio Kuri González**, contestación al Recurso de Reconsideración en los siguientes términos:

...

En cuanto a los **HECHOS** manifiesto lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRIMERO. Es parcialmente cierto, únicamente en cuanto a la interposición de la denuncia en contra de las personas que menciona en su libelo; sin embargo, es falso en cuanto a que mi representado esté realizando **actos anticipados de campaña.**

SEGUNDO. Ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio.

Sin embargo deseo manifestar que el recurrente no es claro en la narrativa del hecho que alude, pues este es notoriamente ambiguo, careciendo de fundamentación para señalar posibles violaciones en el Acuerdo emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. Ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio.

Sin embargo, deseo manifestar que el artículo 26 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, refiere que:

"... la unidad **podrá** adoptar las medidas cautelares siguientes:

- I. Ordenar el retiro o la suspensión provisional de la difusión, fijación o colocación de propaganda, bajo cualquier modalidad, contraria a la Ley, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión, y,
- II. Prohibir u ordenar cesar la realización de la comisión de las conductas previstas en el artículo 256 de la Ley."

De lo anterior, se desprende que son medidas facultativas, más no potestativas, que se podrán llevar a cabo si la Unidad Técnica así lo amerita conveniente, pudiendo realizar las diligencias necesarias **antes** de emitir las medidas correspondientes, ergo, en el acta circunstanciada que refiere a la diligencia realizada por la Secretaría Ejecutiva referente al espectacular denunciado con el logotipo del PAN, con publicidad que dice ise puede!, se desprendió que dicha publicidad carece de elementos de los cuales se pueda presumir la constitución de un acto anticipado de campaña.

En segundo término, el recurrente no fue claro en la solicitud de las medidas cautelares que alude, pues no encuadran en el supuesto que la norma exige para el caso concreto.

Basta con dar lectura integral al proveído recurrido, para que esta Unidad Técnica aprecie que lo razonado por el Licenciado Eguiarte Mereles se apegó en todo momento a la normatividad aplicable en esta materia electoral.

CUARTO. Es falso lo expuesto por el recurrente.

Toda vez que el recurrente no dio cabal cumplimiento a la prevención que le fuere hecha por la Autoridad en comento, al no expresar de manera clara y precisa la figura de "Terceros perjudicados" dentro del Procedimiento Especial Sancionador recurrido y que al rubro se cita, es menester señalar que no existe violación alguna a los principios señalados por el Ciudadano Pedro Carrasco Trejo, pues conforme al principio general del Derecho "**El Derecho nace del hecho**", el recurrente debió haber señalado quienes comparecían en calidad de terceros interesados dentro del procedimiento antes señalado, lo anterior, a efecto de ser debidamente emplazado y configurar de este modo, la trilogía procesal correspondiente dentro del procedimiento que nos ocupa.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

QUINTO. Es falso lo señalado por el recurrente.

Cabe precisar, que la autoridad electoral correspondiente deberá dar vista al Ministerio Público en los casos previstas por presuntas violaciones a la Constitución Federal, y que las mismas constituyan un delito, ergo, se deberán aportar los medios probatorios conducentes a efecto de que se le dé parte a la autoridad correspondiente y demostrar en su caso, la probable responsabilidad del imputado, pues no se puede ejercer un derecho en detrimento de otro y basarse en simples consideraciones de hecho; lo anterior, conforme al principio de inocencia contemplado en nuestra Carta Magna, como en normas internacionales como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En cuanto a los **AGRAVIOS** manifiesto lo siguiente:

PRIMERO. Se declara notoriamente improcedente, toda vez que de conformidad con los numerales 22 y 23 del Reglamento de Procedimiento Especial Sancionador, no serán admitidas más pruebas que la documental y la pública, así como la confesional y testimonial, siempre y cuando reúnan los requisitos el numeral 23 antes citado, y si bien es cierto que la Ley Adjetiva Civil es procedente en materia de supletoriedad, también es cierto que debe atenderse a la jurisprudencia y ciencia del derecho que refieren la **especialidad** como principio en la regulación procedimental.

Cabe mencionar que las prueba (sic) que el recurrente alude no le fueron admitidas mediante auto de fecha 2 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce, se dice que estas fueron desechadas de plano en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el 8 ocho de diciembre del presente, y no con fecha anterior, por lo que dicho agravio queda sin materia de estudio.

SEGUNDO. Se declara notoriamente improcedente, al no existir violación alguna a los principios fundamentales del ciudadano Pedro Carrasco Trejo, ya que en orden de repeticiones, el recurrente no dio cabal cumplimiento a la prevención que le fuere hecha, pues no expresó de manera clara y precisa en su denuncia la figura de "Terceros perjudicados" dentro del Procedimiento Especial Sancionador recurrido.

En esa tesitura, el ahora recurrente no se (sic) señaló nombre ni domicilio del (los) Terceros (s) interesados (s), para efecto de que fuese (n) llamado (s) a juicio, siendo que es obligación de este proporcionarlos, tal y como lo marca la ley y tomando en *consideración las reglas generales del proceso.*

TERCERO. Se declara notoriamente improcedente dicho agravio; lo anterior, en razón a los motivos y fundamentos que el de la voz alude en el capítulo respectivo de contestación a los hechos, dentro presente (sic) escrito de contestación, el cual es referido como **tercero**, mismo que relaciono con el presente al que se da contestación.

Lo anterior, no implica ningún desechamiento como lo refiere el recurrente; sino una reserva de proveer lo conducente en el momento procesal oportuno; lo que se trata de figuras muy distintas, de tal suerte que no se actualiza la fuente de agravio. Por tanto, se deberá decretar la improcedencia de este recurso de reconsideración atendiendo a lo establecido en el numeral 29 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, que refiere en lo general los recursos serán improcedentes cuando se impugne algún acto o resolución que no afecte el interés jurídico del actor.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IMPROCEDENCIA

La que Suscribe, manifiesto que esta Autoridad, debe declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el **c. Pedro Carrasco Trejo** en virtud de que los argumentos vertidos por él mismo, carecen de sustento legal, y que además de ser redundantes, atentan contra los principios generales del derecho.

En esta tesitura, el desconocimiento de la ley en cuanto a las reglas esenciales del procedimiento, de ninguna manera se puede traducir en que esta Autoridad esté violentando los derechos aludidos por el recurrente. Por lo tanto, la única finalidad de la interposición del multicitado recurso, es retrasar el procedimiento en el cual, mi representado, fue sujeto de una denuncia frívola e improcedente.

En este sentido, y de nueva cuenta, el recurrente omite proporcionar a esta Autoridad, pruebas que acrediten la legal procedencia del presente recurso.

Así las cosas, y en base a los hechos y consideraciones de Derecho que hago valer dentro del presente, solicito que esta Autoridad tenga a bien desestimar la procedencia del recurso citado al rubro, pues como ya lo he expresado, carece de materia de estudio al no considerarse violentado ningún precepto de la Carta Magna, de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como de las leyes aplicables para el caso concreto.

....

Con relación a la presentación del escrito de contestación a la vista otorgada mediante proveído de quince de diciembre de dos mil catorce, con motivo de la admisión del medio de impugnación, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce únicamente dio contestación de cumplimiento a la vista **Luis Antonio Zapata Guerrero**, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, manifestando sea considerado su escrito primigenio, haciendo las manifestaciones respectivas como tercero interesado en el procedimiento al rubro indicado.

Octavo. Estudio de fondo. Como se desprende de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, el recurrente interpuso el Recurso de Reconsideración que ahora se analiza, exponiendo en el número 1 del punto segundo del capítulo de hechos del escrito de quince de diciembre de este año, actos que se relacionan con lo argumentado en los agravios que expone, donde se establece:

...

SEGUNDO....

1.- La falta de fundamentación y motivación de la misma resolución, en razón de que fundamenta su actuar en los artículos 67 XXIX que no existe, o en su defecto si se refiere a la fracción XXIX, en todo caso es oscura ya que no se refiere a procedimiento alguno o facultades que a todas luces son dispersas porque no están aplicadas al caso concreto que nos ocupa, violenta con ello el principio constitucional de certeza y seguridad jurídica que el apartado agravios haré valer;

...



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Del mismo modo, se desprende de las constancias que el recurrente interpuso el Recurso de Reconsideración que ahora se examina, exponiendo en el punto tercero del capítulo de hechos del escrito de quince de diciembre de este año, actos que se relacionan con lo argumentado en los agravios que expone, donde se establece:

...

TERCERO. Con fecha 02 de diciembre de 2014 realiza dentro de resolución para admisión parcial de denuncia, en donde La(sic) determinación de la autoridad al dejar sin efecto, la solicitud de dictar medidas cautelares solicitadas, ya que es obligación de la autoridad conforme al presupuesto de Ley mencionado para efectos de resolver la obligación de dictar medidas cautelares, en ese sentido, si bien es cierto que el denunciante le señaló algunas, la Ley señala que dicha disposición es enunciativa, y que derivada de tal circunstancia, es relevante observar que la autoridad se muestra ausente del procedimiento, cuando es obligación de la autoridad emitir medidas en protección de derechos electorales vulnerados en forma oficiosa y no a petición de parte, y por tanto, me genera agravios, que haré valer en el capítulo de agravios.

CUARTO. La determinación de la autoridad señalada en el punto tercero del auto de fecha 02 de diciembre de 2014, en razón de que se violenta en mi perjuicio y del interés social el derecho a la equidad en la contienda por actos anticipados de campaña; en razón de que sin fundamentar ni motivar desecha de plano la figura de los terceros perjudicados; a pesar de que ha sido violentado un derecho electoral como es la equidad en la contienda, y la transparencia en los procesos electorales;

QUINTO. La determinación de la autoridad al hacer caso omiso en la resolución de fecha 02 de diciembre de 2014, a la vista que le solicité en forma oficial para que el Ministerio Público, acompañe el presente procedimiento, violatoria a las normas electorales que de acuerdo a las máximas contempladas en lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra inserto:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Por tanto, los actos anticipados de campaña violentan un interés jurídico social y la representación del ministerio público resulta indispensable, sea solicitada por un servidor o no, es deber de la autoridad electoral dar vista inmediatamente si se encuentra en presencia de violaciones a la Constitución Federal que pudieran ser constitutivas de un delito, máxime si dentro de las facultades y deberes de la autoridad electoral, se encuentra la de preservar los derechos electorales en el Estado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

...

Finalmente, el ahora recurrente en sus motivos de inconformidad señaló que le causó agravio la resolución de fecha 02 de diciembre de 2014, respecto de los hechos que enumeró en su escrito de impugnación, puntualizándolos en la siguiente forma dentro del aparatado denominado "Agravios":

...

1.- El desechamiento de la prueba de informes en razón de que no da cabal cumplimiento a los extremos legales del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que señala la obligación de la autoridad de requerir a los particulares, los datos que tengan conocimiento(sic), privándome de hecho y de derecho, de obtener los datos necesarios para fundamentar mi dicho, con la intención de esclarecer y transparentar los hechos que me constan que con actos anticipados de campaña, y con ello, obstaculiza la autoridad mi derecho a ser oído y vencido; ya que su determinación es totalmente parcial y termina siendo oscura ya que solo se avoca a que desde su razonamiento al cumplimiento a la prevención(sic), sin resolver de fondo los extremos de Ley, aun cuando en materia electoral prospera el principio genera de derecho de la suplencia de la queja.

2.- El desechamiento de la vista solicitada a terceros perjudicados señalados en mi denuncia, me causa agravio porque violenta la libertad de sufragio en términos del artículo 35 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular. Teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos** así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación (Énfasis original):

Por ello, señalé tajantemente en mi denuncia, la necesidad de notificar a los terceros interesados, obedeciendo a la máxima constitucional, en razón de que los partidos políticos que tienen interés jurídico de contender en las elecciones municipales, deberán ser llamados para no dejarlos en estado de indefensión, ya que se trata, de normas constitucionales-electorales que por su propia naturaleza, no están ajustados a un interés particular únicamente, sino obedecen a interés social que fue violentado cuando la propia autoridad resuelve desechar mi petición, porque pareciera que desconoce la obligación del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, como autoridad protectora de los derechos electorales, máxime si además, para efectos de actos anticipados, no notifica a posibles perjudicados cuando los mismos partidos para efectos jurídicos tienen acreditado tanto al representante legal como a su domicilio legal, para mantener una equidad en la contienda.

Y cuando de equidad se(sic) en las contiendas electorales, los actos anticipados de campaña infieren directamente a principios generales del derecho, en perjuicio de partidos políticos cuyo objeto principal de existencia, lo es, la participación en los comicios electorales, por tanto, se violentan derechos electorales con los actos



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

anticipados de campaña, en igualdad de circunstancias a los partidos políticos que tienen derecho a participar en una contienda en igualdad de condiciones de los demás candidatos y los actos anticipados de campaña,(sic) los ponen en una situación de desventaja respecto a la contienda, principios rectores que tiene obligación de respetar el instituto electoral que representa.

3. Respecto de las medidas cautelares que solicité le comento que me causa agravio el desechamiento en razón de que la propia Ley **es enunciativa, más no limitativa**, y si bien es cierto, le enuncié algunas, no es obligación del denunciante, determinar cual es la más conveniente, sino que es obligación de la autoridad primeramente determinar su grado y aplicación en cumplimiento a los extremos de Ley, en respeto de los principios generales en materia electoral, por tanto al desechar dichas medidas resulta ser omiso, ya que la Ley en materia electoral no es interpretativa, y debió determinar medidas cautelares para impedir que se sigan realizado actos anticipados de campaña.

...

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la *Ley de Medios*, la prueba documental pública ofrecida por el recurrente recibe valor probatorio pleno; es decir, la consistente en el proveído impugnado de dos de diciembre de dos mil catorce, que obra en original en autos del expediente IEEQ/PES/038/2014-P.

En ese tenor, por cuanto ve a lo señalado en el número 1 del punto segundo del capítulo de hechos señalado por el recurrente y que a su juicio causa agravio se trata de:

...la falta de fundamentación y motivación de la misma resolución, en razón de que fundamenta su actuar en los artículos 67 XXIX que no existe, o en su defecto si se refiere a la fracción XXIX, en todo caso es oscura ya que no se refiere a procedimiento alguno o facultades que a todas luces son dispersas porque no están aplicadas al caso concreto que nos ocupa, violenta con ello el principio constitucional de certeza y seguridad jurídica.

...

Al efecto, se considera que se debe estar a lo señalado por el citado artículo 67 fracción XXIX de la *Ley Electoral*, por lo que, al relacionarse tal agravio con la competencia de la Secretaría Ejecutiva para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se debe precisar que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro ha indicado en la sentencia emitida en el expediente TEEQ-RAP-4/2014, que la referida autoridad: "... se trata del superior jerárquico que tiene a su cargo la Unidad, pues en términos del artículo 67, fracción XXIX, párrafo segundo, de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que será competente para la tramitación de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores competencia del Instituto. En esas condiciones, puede sostenerse que el superior jerárquico puede ejercer las facultades de sus subordinados, pues esa atribución no es un fin en sí



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

mismo, sino que se trata de una norma de competencia cuyo único propósito es el distribuir el trabajo para que el Secretario Ejecutivo sea auxiliado en el ejercicio de sus funciones." Entonces, la fracción del artículo indicado confiere competencia sobre el particular, acorde con los principios de certeza, objetividad y legalidad que rigen la función electoral, de ahí lo infundado del agravio.

Con relación a lo señalado por el recurrente en atención al punto tercero del capítulo de hechos, que a su juicio causa agravio por:

...la admisión parcial de denuncia, en donde la determinación de la autoridad al dejar sin efecto la solicitud de dictar medidas cautelares solicitadas, aduciendo que es obligación de la autoridad conforme al presupuesto de Ley mencionado para efectos de resolver la obligación de dictar medidas cautelares, señalando que la autoridad se muestra ausente del procedimiento, cuando es obligación de la autoridad emitir medidas en protección de derechos electorales vulnerados en forma oficiosa y no a petición de parte.

...

Al efecto, se debe tomar en consideración lo señalado por el citado artículo 26 del *Reglamento*, en el que se establece que dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Unidad podrá adoptar las medidas cautelares, destacando que ésta podrá realizar las diligencias necesarias previo a la adopción de las mismas. Esto es, del citado artículo 26 del *Reglamento*, con relación al artículo 256 de la *Ley Electoral*, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del análisis de la causa de pedir, tiene la potestad de determinar, en su caso, el dictado de medidas cautelares.

Sobre el particular, en el acto impugnado se estableció que de la investigación preliminar realizada mediante el acta circunstanciada relativa a la diligencia que se realizó previo a la determinación de la no adopción de las medidas cautelares, no se advirtieron elementos de los que pudiera presumirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos que pudieran constituir actos anticipados de campaña, así como que contravinieran las normas previstas sobre propaganda política o electoral, conforme la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Luego entonces, se debe concluir que, en efecto, el agravio analizado es infundado al observar lo establecido en los artículos 116 fracción VI de la *Constitución Federal*; 67, 256 de la *Ley Electoral* y 26 del *Reglamento*, por lo que se colige que la autoridad puede adoptar medidas cautelares cuando, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, si considera que existe una vulneración a la norma y ante la espera del dictado de la Resolución definitiva exista una afectación irreparable; lo que en la especie no aconteció, por esas razones, lo infundado del agravio.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por su parte, en el punto cuarto del capítulo de hechos del escrito del recurrente, se dice que se violenta en su perjuicio y del interés social el derecho a la equidad en la contienda por actos anticipados de campaña en razón de que, a su parecer, sin fundamentar ni motivar, se desecha de plano la figura de los "terceros perjudicados" a pesar de que ha sido violentado un derecho electoral como es la equidad en la contienda, así como la transparencia en los procesos electorales.

En este sentido, el recurrente señala que a su parecer es imperante notificar dentro del procedimiento especial sancionador a los "terceros perjudicados", los cuales en su concepto son los partidos políticos.

Sin embargo, la figura de "tercero perjudicado" aducida por el recurrente no está prevista en el *Reglamento*, más aún debe destacarse que en el procedimiento respectivo se notificó a los señalados como denunciados y se les emplazó.

Ciertamente, en el presente Recurso de Reconsideración existe la figura procesal de "terceros interesados", y, en el Procedimiento Especial Sancionador las partes procesales son: "Denunciante(s)" y "Denunciado(s)".

Así las cosas, se concluye que dicho agravio es infundado, tomando en consideración que la figura de mérito no está prevista en el *Reglamento*, aunado a que se le previno para que aclarara su denuncia en cuanto a lo que denominó "tercero perjudicado", sin embargo, no enmendó lo requerido, por lo que en el acto impugnado se le tuvo por incumplida la prevención, en términos del artículo 15 del *Reglamento*.

Siguiendo el orden de atención a los agravios hechos valer, corresponde ahora lo relativo al agravio expresado y que hace consistir en no dar vista al Ministerio Público mediante el proveído impugnado.

En este punto, al dejarse a salvo los derechos del recurrente en el particular, no se contravino la legislación electoral del estado de Querétaro, ello justamente porque en el acto impugnado se estableció: "NOVENO. Se dejan a salvo los derechos del denunciante con relación a... dar vista al Ministerio Público correspondiente respecto de los actos que pueden ser constitutivos de delito, con fundamento en el artículo 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro..."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Como se observa, la determinación impugnada se sustentó en el siguiente artículo:

Ley Electoral:

Artículo 256. Durante los procesos electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el sexto y séptimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en esta Ley; y

III. Constituyan actos anticipados de campaña. Durante la sustanciación del procedimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva podrá, en su caso, dictar medidas cautelares.

El procedimiento especial se desahogará de conformidad con lo previsto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto.

Sobre esta base, la determinación establecida en el punto de acuerdo noveno del proveído impugnado, contiene los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para el mismo, de lo que se deduce que es el proveído que se recurre, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, el que cumplió con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, cuando a lo largo del mismo se expresaron las razones y motivos que condujeron a adoptar determinada solución jurídica, porque señaló con precisión el precepto jurídico que sustentó la determinación que se adoptó, por lo tanto se dejaron a salvo los derechos con apoyo en el artículo citado, en razón de que el mismo establece la base legal del procedimiento especial sancionador, y en este sentido el precepto de referencia prevé que durante los procesos electorales se instruirá y resolverá dicho procedimiento, cuando se denuncie la comisión de conductas indicadas en tal precepto, así como que durante la sustanciación del mismo se podrán dictar las medidas cautelares y, finalmente, que el procedimiento debe desahogarse de conformidad con el reglamento que expida el órgano de dirección superior, en consecuencia con tal determinación no se vulneraron los principios del procedimiento especial sancionador, de ahí lo infundado del agravio.



El agravio relativo al punto número 1 del apartado de su escrito inicial denominado "Agravios", se refiere al desechamiento de la prueba de "informes", con lo que a su parecer, no se dio cabal cumplimiento a los extremos legales del *Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Querétaro*, consistente en requerir a los particulares datos de los que tengan conocimiento, privándole de hecho y de derecho de obtener los datos necesarios para fundamentar su dicho, con la intención de esclarecer y transparentar los hechos que según le constan, los que a su parecer son actos anticipados de campaña, y que con ello se obstaculizó su derecho a ser oído y vencido.

Al respecto, resulta trascendental destacar que, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 36 de la *Ley de Medios*, corresponde al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión; luego entonces, es responsabilidad exclusiva del accionante acreditar los extremos que señala la fracción VI del artículo 13 del *Reglamento* y acreditar los hechos en que funde su acción. Lo anterior en la inteligencia de que al momento de la presentación de su escrito inicial de denuncia en el procedimiento especial sancionador, el recurrente debió ofrecer y aportar los medios de prueba que haya estimado pertinentes, debiendo acreditar, en su caso, que se encontraba en la imposibilidad de exhibir aquellos que habiendo sido solicitados oportunamente al órgano competente no le fueron entregados; es decir, el recurrente debió acreditar fehacientemente que realizó una solicitud de "informes", como lo denominó, al órgano facultado para expedirlas, a fin de que éstas fueran requeridas, lo que en la especie no sucedió.

En ese tenor, del contenido de las actuaciones, escritos y documentales contenidos en el expediente al rubro citado, no se desprende la existencia de elementos de los que se pueda deducir que el recurrente haya realizado acciones tendentes a solicitar oportunamente al órgano competente y que no le fueron entregados los "informes", a fin de que acreditando lo anterior, fueran requeridos, entonces es inconcuso determinar que el agravio es infundado.

Sirve de fundamento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "Carga de la prueba. En el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante."

En cuanto al último de los puntos relacionados con el agravio expresado por el recurrente, mismo que se hace consistir en "el desechamiento de las medidas en razón de que la propia Ley es enunciativa, más no limitativa,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

refiriendo entre otras cosas a su vez, que es obligación de la autoridad primeramente determinar su grado y aplicación en cumplimiento a los extremos de Ley, respecto de los principios generales en materia electoral, ya que desechar dichas medidas resulta ser omiso, ya que la Ley en materia electoral no es interpretativa, y debió determinar medidas cautelares para impedir que se sigan realizado actos anticipados de campaña".

Al efecto, como se ha argumentado en la presente resolución, el proveído que se recurre contiene los razonamientos que justifican y fundamentan la negativa del dictado de las medidas cautelares, ello porque:

- a) Se procedió a dar el tratamiento a la solicitud del recurrente, atendiendo al análisis de la finalidad de las medidas cautelares, considerando el planteamiento del caso concreto y sus circunstancias, con base en las constancias que obran en el expediente, y las vertientes de: 1. Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción; 2. Evitar la producción de daños irreparables; 3. Evitar la afectación de los principios que rigen los procesos electorales; y, 4. Evitar la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.
- b) Se advirtió que los efectos de las medidas cautelares persiguen restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, eliminando de manera provisional una situación que puede ser preliminarmente calificada como ilícita en aras de tutelar el interés público.

De este modo, del contenido del acta de circunstanciada que obra en el expediente IEEQ/PES/038/2014-P, el cual contiene el acto impugnado, se desprende que personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, luego de constituirse en el lugar en el que se instaló el espectacular denunciado sobre el que se solicitó la medida cautelar, procedió a levantar un registro de imágenes fotográficas del mismo.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido por el citado artículo 26 del *Reglamento* que establece el plazo para la adopción de medidas cautelares, y tomando en consideración el contenido de la referida acta circunstanciada con motivo de la investigación preliminar, con fundamento en el último párrafo de ese mismo artículo 26, se desprende, que la determinación de no adoptar las medidas cautelares solicitadas se basó en que no se colmaban las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el ahora actor, establecidas en el artículo 26 fracciones I y II del *Reglamento*, porque del espectacular denunciado no se advirtieron elementos de los que pudiera presumirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos que pudieran constituir actos anticipados de campaña, así como que contravinieran las normas previstas sobre la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

propaganda política o electoral conforme la *Ley Electoral*, ello sin prejuzgar respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse, lo anterior bajo la apariencia del buen derecho, y sin emitir un pronunciamiento de fondo, esto es, a través de una determinación preliminar de naturaleza cautelar, la difusión de la publicidad en el propio espectáculo denunciado, se encontró dentro de los límites señalados por la normativa electoral, acorde lo establecido en el acto impugnado, de ahí lo infundado del agravio.

Sirve de fundamento a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV de la *Constitución Federal*; artículo 32 de la *Constitución Política del Estado de Querétaro*; 106 párrafos segundo, quinto y sexto de la *Ley Electoral*; 59 al 62, 67 y 71 de la *Ley de Medios*, es de resolverse:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración a que se refiere el presente expediente IEEQ/R/042/2014-P, promovido por Pedro Carrasco Trejo ante este Consejo General, en fecha cinco de diciembre del año en curso, en contra del proveído dictado el dos de diciembre de dos mil catorce dentro del expediente IEEQ/PES/038/2014; por tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en términos del considerando octavo de esta Resolución, confirma el acto impugnado emitido el dos de diciembre de dos mil catorce en el expediente IEEQ/PES/038/2014.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a las partes, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia a los funcionarios adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los catorce días del mes de enero del año dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR**, que el sentido de la votación en la presente Resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo